

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934543,914934731

Fax: 914934542

Grupo de trabajo : A

audienciaprovincial_sec3@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2022/0129870

Recurso de Apelación 1187/2022

Origen:Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid

Diligencias previas 738/2022

AUTO N° 741/2022

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILMOS SRS. DE LA SECCIÓN TERCERA

D. EDUARDO VÍCTOR BERMÚDEZ OCHOA

D^a AGUSTIN MORALES PEREZ-ROLDAN

D. ANTONIO VIEJO LLORENTE

----- **Madrid, 22 de septiembre de 2022.**

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Asociación Adocap y de D. Fernando Presencia Crespo se interpuso ante el Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid recurso directo de apelación contra el Auto de fecha 8 de Junio de 2022, dictado en las Diligencias Previas y por el Juzgado de Instrucción de referencia, en el que se acordó admitir la denuncia contra D. Javier Ramírez Betanzos y D. Fernando Carrero Bastos al tiempo que se declara prescrita por el transcurso del tiempo. No se admite la presente denuncia, ni se practican diligencia de prevención del artículo 12 de la LECR contra la Excm. Sra. Ministra de Defensa D^a.

Margarita Robles Ramírez y contra los Ilmos. Magistrados de la Audiencia Nacional Doña María Tardón Olmos, Don Félix Alfonso Guevara Marcos, Don Carlos Fraile Coloma y Doña Ana María Rubio Encinas, al no apreciarse apariencia delictiva respecto de los mismos, ni ser urgentes las mismas, pudiendo interponer esta denuncia en su caso el denunciante ante el Tribunal competente. El Ministerio Fiscal, solicitó la desestimación del recurso apelación y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Repartido el recurso a esta sección de la Audiencia Provincial el día 12 de septiembre de 2022, se señaló para la deliberación del mismo la audiencia del día 22 del mismo mes y año, siendo ponente el Magistrado D. Agustín Morales Pérez-Roldán, que expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso presentado censura la resolución dictada, aduciendo que no se ha acordado diligencia de investigación alguna para el esclarecimiento de los hechos, invocando la falta de motivación de la resolución impugnada por lo que se interesa su nulidad.

La presentación de una denuncia no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su rechazo sin más. Y tal decisión no vulnera la tutela judicial efectiva del denunciante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (Sentencias del Tribunal Constitucional 16/01 de 29 de enero, 94/01 de 2 de abril, 115/01 de 10 de mayo, 163/01 de 16 de julio, 63/02 de 11 de marzo, 81/02 de 22 de abril, 45/05 de 28 de febrero, 12/06 de 16 de enero, 176/06 de 5 de junio, 218/07 de 8 de octubre, 9/08 de 21 de enero, 34/08 de 25 de febrero, 145/09 de 15 de junio, 94/10 de 15 de noviembre y 26/18 de 5 de marzo).

En relación al segundo motivo de impugnación es preciso poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado. Es suficiente con que la motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos; es decir, deben constar las razones que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/93 de 3 de mayo, 203/97 de 25 de noviembre, 231/97 de 16 de diciembre, 236/97 de 22 de diciembre, 4/98 de 12 de enero, 2/99 de 25 de enero, 21/2000 de 31 de enero, 8/01 de 15 de enero, 12/01 de 29 de enero, 99/02 de 6 de mayo, 149/05 de 6 de junio, 311/05 de 12 de diciembre, 5/06 de 16 de enero, 36/06 de 13 de febrero, 69/06 de 13 de marzo, 104/06 de 3 de abril, 145/06 de 8 de mayo, 176/06 de 5 de junio y 262/06 de 11 de septiembre).

El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, que es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, implica que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y además, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho.

En este supuesto, la resolución recaída expresa con claridad y precisión las razones que sustentan la decisión al encontrarse prescritos los hechos en los que se basarían los presuntos delitos fiscales y de blanqueo objeto de la denuncia, ocurridos entre los años 2001 a 2003, habiéndose presentado la denuncia el día 5 de abril de 2022.

SEGUNDO.- La prescripción de las infracciones penales, que no se identifica con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, consiste en la renuncia expresa del ejercicio del derecho a penar por parte del Estado, por razones de política criminal, en atención a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos del delito y los suprime de la memoria social, de manera que la pena deja de ser necesaria para la existencia y pervivencia del orden jurídico, incluso incidiría negativamente en la finalidad primordial

de resocialización del sujeto; ello exige que la duración de los plazos prescriptivos esté relacionada con la gravedad de la acción cometida. Se apoya también en razones de seguridad jurídica en cuanto al fondo, y de obligación del impulso procesal de oficio en la administración de la justicia criminal, así como de diligencia en favor tanto de los justiciables como del interés público.

La prescripción no constituye un instituto de naturaleza procesal, sino de derecho material penal, y exige su análisis y conocimiento incluso de oficio por el órgano jurisdiccional con independencia de las alegaciones de las partes, se trata de una cuestión de orden público, siendo posible su alegación en cualquier fase del procedimiento; el interés público que sirve de fundamento a las leyes penales, exige que no se castigue a quien dichas leyes excluyen de la sanción.

El párrafo primero inciso primero del artículo 132 de Código Penal, señala que los términos previstos en el artículo anterior, se computan desde el día en que se haya cometido la infracción punible, señalando el número segundo, que la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1º. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2º. No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

Ha transcurrido en consecuencia un período superior a quince años, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, por lo que atendiendo a la naturaleza de los delitos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, procede confirmar la resolución dictada, al estar extinguida la responsabilidad criminal que pudiera derivarse de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.6 del citado cuerpo legal.

Se reitera en el recurso la razonable sospecha de que las enormes cantidades descubiertas por la agencia tributaria a la Ministra, pudieran obedecer a los sobornos recibidos por y para tapar esa gran maquinaria lucrativa que asesinaba por encargo a cambio de precio, haciendo referencia a una presunta red mafiosa organizada por José María Mena, significando que de haberse obtenido algún indicio razonable de un delito de asesinato los hechos no estarían prescritos por cuanto a efectos de prescripción en caso de concurso, se aplica a todos el plazo más grave de prescripción.

La exposición de una mera sospecha, sin ningún apoyo fáctico ajeno a su enunciado resulta insuficiente para dar lugar a una investigación penal, que no puede tener carácter prospectivo, es decir, desarrollarse por si se descubre que los hechos son delictivos.

Tal y como se recoge en la resolución impugnada, no se advierte el más mínimo indicio que permita atisbar la existencia de un delito de prevaricación en relación con la resolución dictada por los referidos Magistrados, verificándose con la lectura del auto de fecha 24 de marzo de 2022 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que en la argumentación jurídica se alude a la eventual prescripción de los hechos, sin que en la parte dispositiva se contenga declaración en tal sentido y sí tan sólo el pronunciamiento desestimatorio del recurso interpuesto contra la resolución de 26 de noviembre de 2021 del Juzgado Central de Instrucción número 3 de dicho Tribunal, no aportada, pero que tal y como consta en el razonamiento jurídico primero in fine del citado auto, se basó para acordar el archivo de la denuncia presentada, en la redacción incoherente e inconexa de los hechos y

en su falta de competencia, aun cuando aquéllos resultasen acreditados, para conocer de los delitos denunciados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA: Desestimamos el recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de la Asociación Adocap y de D. Fernando Presencia Crespo contra el Auto dictado el día 8 de junio de 2022 por el Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid, resolución que se confirma íntegramente, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes personadas, y llévase certificación literal de esta resolución al rollo de Sala, que se devolverá al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.